

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Consultada la base de datos del Adres, no se encontró registrada la cédula 29682274. Se deja constancia que el día 28 de Abril de 2021, se surtió Paro Nacional -. No corrieron términos.
Palmira, Abril 29 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00182-00

Palmira, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha correspondido a éste despacho la demanda de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de la señora ARGENZOLA OSORIO CAASTAÑO, adelantada a través de apoderado judicial por los señores PEDRO LUIS, MARIA YORLADI, HENRY, MARTHA LUCIA, Y LUZ MARINA DELGADO OSORIO LIBREROS, observa lo siguiente: i) El numeral 1° del artículo 97 del C. Civil, como condición para la presunción de la acción que nos ocupa, precisa que, para ello, debe justificarse previamente “...que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo ...”. del texto de la demanda, aun cuando se indica que, para averiguar el paradero de la señora acudieron a la policía y que reportaron la desaparición a la fiscalía, en forma alguna se acredita cuáles son las diligencias que en este sentido, esto es, en aras de establecer el paradero de la presunta desaparecida se han realizado, vg, denuncia ante la personería, policía, fiscalía, avisos en periódicos o pasquines, etc. Obsérvese que el informe dado por la fiscalía en Septiembre 25 de 2018 en forma alguna se refiere a éste tipo de diligencias; lo que allí se consigna es la necesidad de hacer el reporte porque “...el abogado de la familia inició proceso de sucesión y a su ve (sic) el proceso de muerte presunta pero se requiere del reporte como desaparecido”. (ii) no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, lo que debe hacerse con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento

La acción incoada, a la luz de lo anteriormente citado, precisa, entonces, de la conjunción de la norma sustantiva y adjetiva, evento que, en el presente caso no se produce y, en consecuencia el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de la señora ARGENZOLA OSORIO CAASTAÑO, adelantada a través de apoderado judicial por los señores PEDRO LUIS, MARIA YORLADI, HENRY, MARTHA LUCIA, Y LUZ MARINA DELGADO OSORIO LIBREROS.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, identificado con C.C. No.1130627996 y TP. No.184611 del C. S. de la J., para que actúe en éstas diligencias como mandataria judicial de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

10/13

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddc483e228fcf439491238065c91e885aaeac7f43e07a0928dd84773b2ca94**

Documento generado en 29/04/2021 08:55:42 PM